

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2018.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y
EL TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA
RAMOS.
SECRETARIA ADJUNTA: MONICA JAIMES GAONA.**

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al
día **nueve de enero de dos mil diecinueve.**

Cotejó:

VISTOS, los autos para resolver el expediente relativo
a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro,
y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia de la posible contradicción de tesis. Mediante escrito recibido el once de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los Magistrados integrantes del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre lo que sustentó el Tribunal al que pertenece, al resolver el recurso de queja 123/2017 y que dio origen a la tesis aislada de rubro: ***“DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA***

TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS ‘ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO’ O ‘PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO’, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBEN ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.”, en contra del criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al fallar el recurso de queja laboral 375/2017.

El oficio de denuncia en lo conducente dice:

“Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y, 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia (sic) Civil y de Trabajo del Décimo Circuito en el recurso de queja laboral 375/17 (sic) y el emitido por este Tribunal en el recurso de queja 123/2017.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Colegiado en Materia (sic) Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja laboral 375/17 (sic), esencialmente sostuvo que es criterio de ese Tribunal Colegiado de Circuito que cuando se reclaman actos consistentes en dilación procesal, y estimar procedente el amparo indirecto, debe existir una paralización en el trámite del expediente natural de cuando menos dos meses para considerar que ese supuesto se actualiza.

En cambio, este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja 123/17 (sic), estimó que para determinar la dilación que hace procedente el amparo biinstancial se debe analizar la naturaleza del caso concreto, las circunstancias

del problema jurídico sometido a la autoridad jurisdiccional, en suma, los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta del procedimiento, ya que de lo contrario, se llegaría a señalar términos arbitrarios que, incluso, pueden contravenir disposiciones legales. Criterio que integró jurisprudencia, cuyo título, subtítulo y texto fue aprobado por este Tribunal Colegiado de Circuito en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, otrora como tesis aislada, que se encuentra en trámite de publicación: ‘DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS “ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO” O “PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO”, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBEN ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.’

Por tanto, al constituir aparentemente criterios antagónicos y en aras de la seguridad y certeza jurídica, se denuncia la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y lo resuelto por este Tribunal de mi adscripción.”

SEGUNDO. Trámite del asunto. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis con el número 294/2018; instruyó a la Presidencia del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, a efecto de que remita la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia

CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2018.

certificada de la ejecutoria de su índice, así como copia digitalizada del proveído en el que se informe si el criterio sustentado en dichos asuntos se encuentra vigente.

Además, turnó el expediente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ordenó la integración electrónica del cuaderno auxiliar, así como dar aviso a los Plenos de Circuito y la radicación del asunto en la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

TERCERO. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y determinó su competencia legal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 fracción II, de la Ley de Amparo y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por los Puntos Primero y Segundo, fracción VII, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en

términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado integrante del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO. Criterios contendientes. Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

Recurso de queja 123/2017	
Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	
12/febrero/2010	***** demandó de: <i>la Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Construcción, Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación; Subdirección de Distribución, Coordinación de Distribución; Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana; *****; *****; *****; *****; ***** y *****</i> , el pago de diversas prestaciones de carácter laboral.
1/agosto/2016	La Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto (*****) dictó un <i>primer laudo</i> , en el que absolvió a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas.
	Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio de amparo directo.
	El Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que conoció del asunto, amparó a la quejosa para el efecto de reponer el procedimiento a fin de que se desahogaran dos elementos de prueba.
9/junio/2017	En cumplimiento a lo anterior, la Junta responsable dictó un nuevo auto admisorio de pruebas y señaló como fecha para el desahogo de la prueba de inspección el 22 de junio de 2017, por lo que ordenó su notificación a las partes.
22/junio/2017	Se turnó el expediente al actuario (fecha que se tenía señalada para el desahogo de la prueba de inspección).
3/julio/2017	Se turnó nuevamente el expediente al actuario.
8/agosto/2017	De acuerdo a lo narrado en los antecedentes, en esta fecha la actora tuvo conocimiento del acuerdo

CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2018.

	de 9 de junio , motivo por el cual promovió incidente de nulidad de actuaciones.
15/agosto/2017	Ante la falta de trámite del incidente de nulidad de actuaciones, ***** promovió juicio de amparo indirecto.
16/agosto/2017	El Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México que conoció del asunto, desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso 107, fracción V, en sentido contrario (ambos de la Ley de Amparo), en tanto que la violación alegada por la quejosa era de carácter adjetiva, pues los efectos que produce son de naturaleza intraprocesal.
21/agosto/2017	En contra de lo anterior, ***** interpuso recurso de queja.
13/septiembre/2018	El Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dictó sentencia en la que por unanimidad de votos, declaró infundado el recurso de queja.
Criterio del Tribunal Colegiado de Circuito (sí generó tesis)	
<p><i>“El Juez federal señala que para establecer que el juicio de amparo indirecto será procedente contra violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, siempre que se trate de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, en caso de que hayan transcurrido más de tres meses de la fecha en que la parte quejosa instó la protección constitucional a la dilación reclamada; lo cual, en el mismo sentido de la inconformidad de la recurrente, se considera arbitrario, pues, además de no exponer por qué debe ser ese término y cómo lo determinó, en modo alguno toma en cuenta la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a su consideración, en suma, los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta dentro del procedimiento.</i></p> <p><i>En ese sentido, el A quo dejó de lado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, que derivó en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), relativa al tema de la personalidad en el juicio laboral, estableció que para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación en el proceso o el procedimiento, el legislador secundario en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo , dispuso dos condiciones:</i></p> <p><i>a) La exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.</i></p>	

b) Los "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Asimismo, el Máximo Tribunal del país estableció que de las mencionadas condiciones se deduce que a fin de que los actos sean calificados como irreparables en términos del mencionado precepto legal, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

La referida jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se vieron plasmadas tales consideraciones, es del siguiente contenido:

'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (Se transcribe).

De ahí que, Juez Federal omitió realizar el análisis de los elementos que tomó en consideración para señalar si el acto reclamado se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta dentro del procedimiento. Y de estimar la actualización de este último supuesto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, establecer el término de la dilación procesal o su paralización total.

Por tanto, como se anticipó, resulta parcialmente fundado el argumento de la recurrente; sin embargo, es insuficiente para poder declarar fundado el recurso que aquí se estudia, porque el acto reclamado formalmente no es desvinculado del procedimiento laboral.

A fin de exponer la conclusión alcanzada, se estima pertinente tener presente los siguientes antecedentes relatados por la quejosa en su escrito de demanda de amparo indirecto: (Se transcriben).

De igual forma, se destacan las siguientes manifestaciones en los agravios de la recurrente en su escrito de queja, a fin de tener un

mejor panorama del reclamo sustancial en la demanda de amparo: (Se transcriben).

El Juez Federal, en el acuerdo recurrido, determinó lo siguiente:

- *Que la parte quejosa reclamaba la omisión de dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones promovido el ocho de agosto del año en curso, en contra de la falta de notificación del proveído dictado en el expediente laboral 1034/2010.*
- *Asimismo, el Juez de Distrito sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario; en virtud de que el acto reclamado de acuerdo a su naturaleza no era de aquéllos que produjeran efectos de imposible reparación.*
- *Que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS', el juicio de amparo indirecto será procedente contra violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, siempre que se trate de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, lo que no acontece en el caso, pues conforme a la discrecionalidad del Juzgador a que se refiere dicha jurisprudencia, el A quo estimó que para que se actualice una abierta dilación del procedimiento deben transcurrir más de tres meses de la fecha en que la parte quejosa instó la protección constitucional a la de la dilación reclamada. En ese contexto, consideró que el incidente de nulidad de actuaciones por falta de notificación se promovió ante la Junta responsable el ocho de agosto de dos mil diecisiete y la demanda de amparo se presentó el quince de agosto siguiente; por tanto, estimó evidente que no transcurrieron más de tres meses.*
- *El Juez Federal, determinó que el acto reclamado no puede considerarse como de ejecución irreparable, sino como una violación de carácter adjetivo, pues no se trata de una "dilación" autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo.*
- *Por tanto, consideró que lo reclamado no constituye una violación a derechos sustantivos, ya que los efectos que produce son de naturaleza intraprocesal, por tratarse de omisiones en el procedimiento laboral, por ende desechó la demanda de amparo.*

Desechamiento que debe seguir prevaleciendo, aunque por otras razones, atento a las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, el acto reclamado es la omisión de resolver dentro del término legal el incidente de nulidad de actuaciones, promovido este último en contra de la falta de notificación oportuna, formal y material del auto de nueve de junio de dos mil diecisiete, en el que la Junta responsable señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba de reconocimiento de documentos privados emanados por uno de los codemandados y, la falta de notificación reclamada, previa al desahogo de la citada prueba, trajo como consecuencia que se le tuviera por reconocidos los documentos privados en forma ficta. Lo que se traduce en un acto cuyo efecto no es de imposible reparación, porque no produce una afectación material a derechos sustantivos, es decir, no impide en forma actual el ejercicio de un derecho, por ende, únicamente produce una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, como es el hecho de que, en forma ficta, se le tenga por reconocidas las cartas de renuncia atribuidas a la parte actora en el juicio de origen –aquí recurrente–.

Ahora, conforme a lo relatado por la trabajadora recurrente, su intención al tramitar el juicio de garantías consistía en que se resolviera el incidente de nulidad, a través del cual pretendía combatir una ilegal notificación del proveído en el que la autoridad responsable señaló fecha y hora para la celebración de la inspección sobre las cartas de renuncia que ofreció una de los codemandados; sin embargo, ante su incomparecencia a dicha diligencia, se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por reconocidas esas documentales.

Lo antes expuesto, se robustece con el señalamiento de la recurrente en los agravios del presente recurso, según se lee:

‘... Trascendencia de las violaciones procesales que trascienden al derechos sustantivos puesto que la EXTEMPORANIEDAD DE LA NOTIFICACIÓN PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS emanados por uno de los codemandados y que a la falta de notificación oportuna y previa al desahogo de dicha diligencia SE TUVO POR RECONOCIDO DICHOS DOCUMENTOS EN FORMA FICTA, dejando en completo estado de indefensión a la hoy recurrente...’

Corolario a lo expuesto, esa determinación de tenerle por reconocidas las cartas de renuncia ofrecidas por uno de los codemandados, no constituye una violación directa y material a derechos sustantivos, más bien, se refiere a derechos adjetivos, lo cual, en caso de que el laudo le resultara desfavorable, podrá combatirlo mediante el juicio de amparo directo.

En efecto, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no

únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Sobre dicho tópico, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo; como, por ejemplo, falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite.

Ello, pese a que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8 constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

Es así que, tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esa naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos que el Juez de amparo, advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 48/2016 (10a.), consultable en la página 1086, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

‘AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR

PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.' (Se transcribe).

Puntualizado; tal y como se dijo en líneas precedentes, aunque por diferentes razones, es correcta la determinación del Juez de Distrito en desechar de plano la demanda de amparo que presentó, por considerar que en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

[...]"

"Época: Décima Época

Registro: 2018148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.16o.T.5 K (10a.)

DILACIÓN PROCESAL. LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO ES ILEGAL, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es notoriamente improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben impedir el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte de la demanda una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", y estableció que en ese caso el amparo será procedente. Ahora

bien, para determinar la dilación, deben analizarse la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a la autoridad jurisdiccional, así como los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta del procedimiento ya que, de lo contrario, se llegaría a señalar términos arbitrarios que, incluso, pueden contravenir disposiciones legales y, por ese motivo, la determinación de un término de 3 meses o cualquier otro que sea fijo y genérico para todos los casos, es ilegal.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 123/2017. María Guadalupe Reyes Vázquez 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Recurso de queja 375/2017	
Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito	
	***** promovió juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco.
	Se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones a la que comparecieron las partes; se señaló fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas que estimaron pertinentes. La Junta se reservó para calificarlas y admitirlas.
	Inconforme con la omisión de la Junta de pronunciarse en torno a la aceptación o desechamiento de pruebas, así como de señalar fecha y hora para su desahogo, el actor promovió juicio de amparo indirecto.
24/noviembre/2017	El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer del asunto, desechó la demanda porque consideró que el acto reclamado no era de ejecución irreparable, al no vulnerar en forma directa derechos sustantivos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales en los que México es parte.

	Lo anterior, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, interpretado contrario sensu, de la Ley de Amparo.
4/diciembre/2017	En contra de lo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja.
25/enero/2018	El Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito que conoció del asunto dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, declaró fundado el recurso de queja.
Criterio del Tribunal Colegiado de Circuito (no generó tesis)	
<p><i>“En cambio, asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia que detectó el juez federal, por lo siguiente:</i></p> <p><i>El quejoso presentó su demanda de amparo el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; expresó que es actor en el expediente laboral *****; que la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se celebró el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en la que las partes ofrecieron sus pruebas, que la junta reservó calificar y admitirlas, pero hasta la fecha de la demanda de garantías no había realizado pronunciamiento alguno sobre su aceptación o desechamiento, ni señaló fecha y hora para su desahogo, por lo que violó los artículos 685 y 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ya que transcurrió el término de cinco días que prevé ese último numeral, y no cumplió con expresarse al respecto, con lo que transgredió sus garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al privarlo de su derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita, en los plazos y términos que fijan las leyes.</i></p> <p><i>Asiste razón al inconforme porque reclamó que aunque ofreció sus pruebas en la audiencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la responsable omitió calificarlas, ya sea con su aceptación o desechamiento, así como señalar fecha y hora para el desahogo correspondiente, no obstante que el artículo 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo señala que concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admite y las que deseche, y que en caso contrario, se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes; pero el tiempo transcurrido entre las fechas que cita sí constituye una dilación y paralización del procedimiento laboral, ya que, según afirma el recurrente, la última actuación realizada por la responsable fue el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que consistió en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en que dicha autoridad reservó calificarlas.</i></p> <p><i>Lo anterior, porque el lapso transcurrido entre la fecha referida y en la que el impetrante presentó su demanda de garantías – veintidós de noviembre de dos mil diecisiete-, habían</i></p>	

trascurrido aproximadamente noventa días (tres meses), y ello implica una paralización del juicio, pues ha hecho que no contenga movimiento alguno y permanezca estático, por causa imputable a la autoridad bajo cuya potestad se tramita, al no continuar con el curso del mismo.

Es cierto que esa omisión sólo constituye una violación procesal, vista material y jurídicamente, sin embargo, cuando ha transcurrido un tiempo considerable de esa situación es obvio que el avance normal del procedimiento se ha detenido y, atento a la celeridad que debe tener un juicio en aras del principio de prontitud a que obliga el artículo 17 constitucional en la impartición de justicia, dicha paralización trasgrede la garantía de debido proceso; por ende, constituye una excepción a las normas de la exigencia de afectación a los derechos sustantivos como condición para la procedencia del amparo indirecto y, en consecuencia, lo hace procedente; luego, como el caso se ubica en esa hipótesis debe admitirse la demanda de garantías contra la omisión que se atribuye a la autoridad responsable.

Lo que precede no obstante lo asentado por el juez de distrito, en el sentido de que se trata de la inobservancia de los plazos establecidos en la ley ordinaria para el desahogo del procedimiento laboral que incide en el tiempo en que se desahogará alguna etapa procesal; esto porque si como dijo el quejoso desde el veintidós de agosto de dos mil diecisiete la responsable celebró la audiencia de ofrecimiento de pruebas y se reservó el derecho para calificarlas, desde esa fecha omitió continuar con el curso del procedimiento para concluir con la etapa respectiva, hasta dictar el laudo correspondiente, lo que implica una evidente paralización del trámite del juicio, ya que permanece detenido sin pasar al trámite siguiente.

Así es en base a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando establece que de conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el juicio biinstancial procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, y para ser calificados como “irreparables” deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; y si bien, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violación a los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una “omisión” autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, pues uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la

afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional, pero dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos que el juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.

Esta hipótesis no la consideró el juez de distrito al desechar la demanda de garantías, pues si bien es cierto que los efectos de la omisión reclamada pueden ser reparados si el impetrante de garantías obtiene laudo favorable, en el caso se actualiza la excepción a la regla consistente en que del contenido de la propia demanda se advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total.

Ello porque, como se precisó, el inconforme reclama la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de la calificación de las pruebas que aportó, su admisión y desahogo dentro del plazo establecido en la Ley Federal del Trabajo, pues dice que desde el veintidós de agosto de dos mil diecisiete la Junta se reservó el derecho de calificar sus pruebas, por lo que quedó pendiente continuar el trámite del juicio para el desahogo de las pruebas respectivas, pero no lo ha hecho.

Por tanto, esa dilación procesal, como se indicó, conlleva la paralización del procedimiento de la controversia natural, dado que del veintidós de agosto de dos mil diecisiete al veintidós de noviembre siguiente se dejó de efectuar el trámite correspondiente para calificar las pruebas y desahogarlas, por lo que como en ese lapso, se reitera, transcurrieron noventa días, se actualiza el caso de excepción que prevé la jurisprudencia; por ello procede el juicio de amparo indirecto.

La jurisprudencia 2a./J.48/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se menciona, se publicó en la página 1086, del Libro XXX, mayo de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el siguiente texto:

‘AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.’ (Se transcribe).

A dicha conclusión se arriba atento a que es criterio de este tribunal colegiado que cuando se reclaman actos consistentes en dilación procesal, debe existir una paralización en el trámite

del expediente natural de cuando menos dos meses, para considerar que ese supuesto se actualiza, y en la especie transcurrieron tres meses (noventa días) que se dejó de efectuar el trámite correspondiente.

En ese contexto, procede declarar fundada la presente queja y dejar sin efecto el auto recurrido para que el Juez de Distrito provea respecto de la admisión de la demanda de amparo.”

CUARTO. Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración argumentos similares y, al resolver, llegaron a posturas discrepantes.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

- a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y
- b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyos rubro y datos de identificación se reproducen a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

Pues bien, esta Segunda Sala observa que **sí** existe contradicción de tesis entre lo que sostuvo el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 123/2017 y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito al fallar el recurso de queja 375/2017.

En efecto, el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al declarar infundado el recurso de queja sostuvo, entre otras consideraciones, que resultaba arbitraria la decisión del Juez de Distrito que desechó la demanda por notoriamente improcedente, al considerar dicho juzgador que para estimar que si se ha configurado una dilación procesal excesiva que haga procedente en forma excepcional el amparo indirecto, deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se inició la dilación reclamada, y la fecha en que la parte quejosa instó la protección constitucional,

porque con este proceder el órgano de amparo no toma en cuenta la naturaleza del caso concreto, ni las circunstancias del problema jurídico sometido a su consideración y, en suma, se soslayan los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una mera violación procesal reclamable en amparo directo. De cualquier manera, este Tribunal Colegiado de Circuito consideró infundado el recurso de queja por diversa razón a la señalada por el Juez de Distrito.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito**, al declarar fundado el recurso de queja, sostuvo entre otras consideraciones que, contrariamente a lo resuelto por el Juez de Distrito, las omisiones reclamadas, no actualizaban una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto porque, en el caso concreto, había existido una auténtica paralización del juicio laboral, pues desde la fecha de la última actuación de la Junta responsable (22 de agosto de 2017) y la fecha en que presentó el quejoso su demanda de amparo (22 de noviembre de 2017) habían transcurrido aproximadamente tres meses, y era criterio de ese órgano de amparo que ***“...cuando se reclaman actos consistentes en la dilación procesal, debe existir una paralización en el trámite del expediente natural de cuando menos dos meses, para considerar que ese supuesto se actualiza, y en la especie transcurrieron tres meses (noventa días) que se dejó de efectuar el trámite correspondiente.”***

Por lo anterior, es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito sí adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, consistente en la manera de apreciar si hubo o no en el juicio laboral, una dilación excesiva que se traduzca en una paralización del juicio laboral que haga procedente el amparo indirecto en forma excepcional, por implicar esa demora un caso equivalente a la afectación de derechos sustantivos.

No es obstáculo para la conclusión anterior, la circunstancia de que el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** hubiese declarado de cualquier forma infundada la queja sometida a su consideración, pero por distintas razones a las sustentadas por el Juez de Distrito, toda vez que, de cualquier manera, dicho tribunal determinó que fue incorrecto el razonamiento de tal juzgador federal al sujetar a un plazo fijo e invariable (tres meses) la configuración del lapso de la dilación procesal que haga procedente el amparo indirecto contra esa demora, aspecto que es el que sí se confronta con el que analizó el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, pues éste sostuvo en esencia que dicha procedencia debía analizarse caso por caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razones, el siguiente criterio:

“Época: Novena Época

Registro: 174764

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Julio de 2006

Materia(s): Común
Tesis: P. XLIX/2006
Página: 12

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS "A MAYOR ABUNDAMIENTO" SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final -el o los puntos resolutivos- o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas

jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro.”

Consecuentemente, el punto de contradicción estriba en determinar **si existe un lapso específico para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva en el juicio laboral que haga procedente el juicio de amparo indirecto.**

QUINTO. Estudio. Esta Segunda Sala en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) estableció lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2011580

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 48/2016 (10a.)

Página: 1086

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla

general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Ahora bien, dentro del juicio laboral existen múltiples plazos para que los órganos jurisdiccionales, y servidores públicos que participan en ellos, provean los diversos trámites que la secuela procesal exija, así como numerosas razones para que algunos de tales periodos no se observen a cabalidad, ya sea por la interposición de recursos, la excesiva carga de trabajo, fuerza mayor o hecho fortuito, etcétera.

Tan solo por dar un ejemplo, basta con señalar que el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo dispone un lapso de cuarenta y ocho horas como el plazo genérico para el

dictado de resoluciones y autos, pero tales actos no son los únicos dentro del juicio laboral, porque existen muchos más periodos legales, inclusive algunos de ellos también computados por horas, de muy distinta naturaleza.

El plazo genérico al cual se ha hecho mención es el siguiente:

“(REFORMADO Y REUBICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)

Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.”

Por ello, resulta difícil establecer un lapso genérico de la duración de la demora que pueda ser establecido de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no, una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el amparo indirecto.

Por otra parte, la interpretación del artículo 8o. de la Constitución Federal, ha establecido que, si la falta de respuesta llega a un extremo de cuatro meses, es indudable que se viola el derecho de petición, lo cual tampoco significa que la autoridad cuente con ese periodo para responder, sino exclusivamente que ese lapso hace indiscutible la infracción al derecho fundamental de obtener una respuesta en breve término.

Así se explica en el siguiente criterio:

“Época: Sexta Época

Registro: 802908

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CII, Tercera Parte

Materia(s): Común, Constitucional

Tesis:

Página: 55

PETICIÓN, DERECHO DE. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a el, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto."

Conforme a lo anterior, tampoco puede adoptarse la interpretación del artículo 8o. constitucional para instituir un plazo único para conocer cuándo la autoridad jurisdiccional laboral ha incurrido en una demora que, prácticamente, constituya una verdadera interrupción arbitraria del proceso, surgiendo entonces una violación autónoma que justifique la promoción del amparo indirecto, en tanto ya no se trate solamente de una mera inobservancia de las normas que rigen el procedimiento, sino de una auténtica denegación de justicia, no solo contraventora del precepto citado, sino también de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece que **“Toda**

persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

No obstante todo lo anterior, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio laboral, cuyo trámite y resolución se ha procurado agilizar por virtud de las recientes reformas legales en la materia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la realización de cualquiera otra diligencia, que la demanda de amparo será procedente cuando han transcurrido al menos cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador, en los siguientes términos:

***(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)
“Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.***

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.”

De lo dispuesto en el precepto anterior se observa que el legislador federal ya estableció en la ley un lapso preciso (45 días naturales) para que la Junta oficiosamente provea lo necesario a fin de que el juicio continúe con su trámite, bajo la condición de que si no se activa éste por la parte actora, la sanción procesal será la caducidad; periodo que evidentemente tiene el propósito de que los juicios no queden indefinidamente paralizados, y resulta un referente útil, por identidad de razones, para determinar cuándo debe considerarse que se ha configurado una dilación excesiva que se traduce en una paralización del procedimiento.

Consecuentemente, la jurisprudencia que debe prevalecer es la siguiente:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS

PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2018.

Por todo lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Sala, la Ministra Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:

JAVIER LAYNEZ POTISEK

MINISTRA PONENTE:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2018.

Esta hoja corresponde a la última de la sentencia relativa a la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.** Fallada en sesión del nueve de enero de dos mil diecinueve, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Existe la contradicción de tesis denunciada.* **SEGUNDO.** *Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.* **TERCERO.** *Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.” Conste.*

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.